



RESOLUCIÓN N° 0548-2022-ANA-TNRCH

Lima, 11 de octubre de 2022

EXP. TNRCH : 071-2022
CUT : 210453-2021
ADMINISTRADO : Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura
MATERIA : Revisión de oficio de acto administrativo
ÓRGANO : ALA Huaura
UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : Santa María
 Provincia : Huaura
 Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 119-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H y N° 120-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H, por haberse determinado la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose la reposición del procedimiento administrativo conforme al numeral 4.16 de la presente resolución.

1. ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

1.1. La Resolución Administrativa N° 119-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H emitida por la Administración Local de Agua Huaura en fecha 06.08.2021, que resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Otorgar permiso de uso de agua en épocas de superávit hídrico, en vías de formalización, por un volumen hasta 29976.00 m³/año, para uso agrario a favor de Rafael Edgar Chávez Porlles con DNI 08209514, conforme al siguiente detalle:

Lugar de Uso de Agua			
Ubicación Política			
Dpto.: Lima, Pro.: Huaura, Dist.: Santa María			
Datos Predio			
Código	03413	Nombre	Don Rafael
Area Total(ha)	6.2900	Area de servicio(ha)	2.0000
Ubicación geográfica WGS84 UTM		Zona: 18, Este: 227127, Norte: 8761088	

Origen de fuente natural: Superficial		Filtración Paraiso										
Ubicación geográfica de la captación		WGS84 UTM, Zona:0 E:0 N:0										
Sector hidráulico		Huaura										
Asignación de Agua Predio												
Variables	Asignación anual (m ³): 29976.0											
meses	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic

Volumen (m³)	2118.66	2346.50	2139.80	2339.45	3530.32	3182.69	1785.12	1693.52	2287.78	3424.62	2555.55	2571.99
Caudal (l/s)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

[...].».

- 1.2. La Resolución Administrativa N° 120-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H emitida por la Administración Local de Agua Huaura en fecha 06.08.2021, que resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Otorgar permiso de uso de agua en épocas de superávit hídrico, en vías de formalización, por un volumen hasta 29976.00 m³/año, para uso agrario a favor de Edilberto Diosdado Chávez Porlles con DNI 08209918, conforme al siguiente detalle:

Lugar de Uso de Agua													
Ubicación Política													
Dpto.: Lima, Pro.: Huaura, Dist.: Santa María													
Datos Predio													
Código	03413.01	Nombre		DON CHAVEZ									
Area Total(ha)	6.2900	Área de servicio(ha)		2.0000									
Ubicación geográfica WGS84 UTM		Zona: 18, Este: 227127, Norte: 8761088											
Origen de fuente natural: Superficial						Filtración Paraiso							
Ubicación geográfica de la captación						WGS84 UTM, Zona:0 E:0 N:0							
Sector hidráulico						Huaura							
Asignación de Agua Predio													
Variables		Asignación anual (m³): 29976.0											
meses		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Volumen (m³)		2118.66	2346.50	2139.80	2339.45	3530.32	3182.69	1785.12	1693.52	2287.78	3424.62	2555.55	2571.99
Caudal (l/s)		0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

[...].».

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 2.1. Con el Oficio N° 177/2021-JUSHH-P presentado en fecha 28.05.2021, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura remitió ante la Administración Local de Agua Huaura la solicitud de formalización de derecho de uso de agua de fecha 27.04.2021 de los señores Rafael Edgar Chávez Porlles y Edilberto Diosdado Chávez Porlles.

A la solicitud se adjuntó los siguientes documentos:

- a. Oficio N° 052-C.U.A.P.T-2021 de fecha 27.04.2021, mediante el cual la Comisión de Usuarios de Agua Paraíso-La Tablada remite a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, los documentos para el trámite de formalización de derecho de uso de agua de los señores Rafael Edgar Chávez

- Porlles y Edilberto Diosdado Chávez Porlles.
- b. Constancia de uso de agua de fecha 04.05.2010, a favor de la Asociación Agraria Tablada y Anexos, respecto al predio que conduce dicha asociación a solicitud de su presidente el señor Rafael Edgar Chávez Porlles, ubicado en la Tablada, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima.
 - c. Minuta de compraventa de fecha 23.02.2009, que otorga como vendedor el señor Miguel Flores Poma a favor del comprador, la Asociación Agraria Sector Tablada y Anexos, respecto a un predio rústico de 4.052 ha ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima.
 - d. Constancia de uso de agua con fines agrícolas de fecha 12.12.2013, a favor del señor Edilberto Diosdado Chávez Porlles, respecto al predio que conduce, ubicado en la Tablada, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima.
 - e. Memoria descriptiva de fecha enero 2014 del predio denominado “Don Chávez” ubicado en el sector La Tablada, distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima; cuyo poseedor es el señor Edilberto Diosdado Chávez Porlles.
 - f. Acta de Constatación de Posesión Judicial de Terreno Agrícola de fecha 05.02.2014 emitida por el Juez de Paz del distrito de Santa María a solicitud del señor Edilberto Diosdado Chávez Porlles, respecto al predio ubicado en el sector La Tablada, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima.
 - g. Acta de defunción de fecha 02.03.2010 del señor Julio Humberto Chávez Cachay, padre de los señores Rafael Edgar Chávez Porlles y Edilberto Diosdado Chávez Porlles.
 - h. Acta de inspección de fecha 08.05.2021 realizada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura en el predio ubicado en el sector La Tablada L01 Sur, del señor Edilberto Diosdado Chávez Porlles, en la cual se constató la toma principal del predio y la red de riego que posee, así como también el bloque de riego Huaura al que pertenece y el cultivo con el que cuenta.
 - i. Constancia de uso de agua con fines agrícolas de fecha 12.12.2013, a favor del señor Rafael Edgar Chávez Porlles, respecto al predio que conduce, ubicado en la Tablada, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima.
 - j. Memoria descriptiva de fecha enero 2014 del predio denominado “Don Rafael” ubicado en el sector La Tablada, distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima; cuyo poseedor es el señor Rafael Edgar Chávez Porlles.
 - k. Acta de Constatación de Posesión Judicial de Terreno Agrícola de fecha 05.02.2014 emitida por el Juez de Paz del distrito de Santa María a solicitud del señor Rafael Edgar Chávez Porlles, respecto al predio ubicado en el sector La Tablada, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima.
 - l. Acta de inspección de fecha 08.05.2021 realizada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura en el predio ubicado en el sector La Tablada L01 Sur, del señor Rafael Edgar Chávez Porlles, en la cual se constató la toma principal del predio y la red de riego que posee, así como también el bloque de riego Huaura al que pertenece y el cultivo con el que cuenta.
 - m. Recibos por el uso de agua emitido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura del año 2021, a nombre del señor Julio Humberto Chávez Cachay.

- 2.2. En el Informe de Formalización N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H/GAAE de fecha 06.08.2021, el área técnica de la Administración Local de Agua Huaura recomendó otorgar el permiso de uso de agua a favor del señor Rafael Edgar Chávez Porlles, en atención a lo siguiente:

«Titular Derecho

Rafael Edgar Chávez Porlles

Lugar de uso de Agua

Ubicación Política: Dpto: Lima, Prov: Huaura, Dist: Santa María

Datos Predio

Código 03413 – Nombre: Don Rafael

Área Total(ha) 6.2900 – Área de servicio (ha) 2.0000

Ubicación geográfica WGS84 UTM – Zona: 18, Este: 227127, Norte: 8761088

Fuente de Agua

Origen Superficial: Filtración Paraíso

Ubicación política: Dpto: Lima, Prov: Huaura, Dist: Santa María

Ubicación geográfica de la captación: WGS84 UTM, Zona:0, Este:0, Norte:0

Sector Hidráulico: Tipo Menor – Nombre: Huaura

Bloque de riego

Nombre: Filtraciones Paraíso – Código: PHUA-26-B22

Área (ha) 2324.120

N° Usuarios: 308

N° Predios: 318

Módulo de asignación anual (m³/ha): 14988.000

Asignación de Agua Bloque												
Variables	Oferta anual (m ³): 12762000.00											
meses	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Volumen (m ³)	902000.00	999000.00	911000.00	996000.00	1503000.00	1355000.00	760000.00	721000.00	974000.00	1458000.00	1088000.00	1095000.00
Caudal (l/s)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Asignación de Agua Predio												
Variables	Asignación anual (m ³): 29976.00											
meses	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Volumen (m ³)	2118.66	2346.50	2139.80	2339.45	3530.32	3182.69	1785.12	1693.52	2287.78	3424.62	2555.55	2571.99
Caudal (l/s)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Delimitación del Bloque

Con Resolución Administrativa N° 0186-2012-ANA-ALA Huaura, de fecha 18.09.2012, se asigna los volúmenes de agua para los bloques de riego de la Unión, La Tablada, Paraíso y Pampa de Ánimas, así mismo, se aprueba el módulo de riego unitario de 14,988.0 m³/ha/año, para los bloques de riego que hacen uso de filtraciones.

III.CONCLUSIONES

El predio se encuentra ubicado dentro del bloque de riego denominado Filtraciones La Tablada, de código PHUA-26-B21 y cuenta con disponibilidad hídrica.

El predio fue adquirido mediante acta de constatación de posesión judicial otorgada a su favor por el juez de paz de el paraíso, Félix Vicente Dextre Maldonado.

El predio forma parte del predio registrado en la Comisión de Usuarios Paraíso La Tablada, de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, con el nombre de Las Mercedes, de U.C N° 03413, de área bajo riego de 4.00 ha., perteneciente al señor Chávez Cachay Julio Humberto, el cual, se corrobora mediante el Acta de Inspección de fecha 08.05.2021, así como también, a través, de los recibos únicos por el uso de

agua, donde indica, que el señor en mención, viene haciendo uso del agua para irrigar su predio agrícola.

El predio revisado, se encuentra enmarcado en la tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, por lo que corresponde otorgar el Permiso de Uso de Agua superficial, con fines agrarios, al señor Rafael Edgar Chávez Porlles, para irrigar su predio agrícola denominado P-24, de U.C N° S.U.C, de área bajo riego de 5.00 ha.

IV. RECOMENDACIONES

Se recomienda la emisión de la Resolución Administrativa de otorgamiento de permiso de uso de agua. Es todo cuanto informo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes».

[...]

- 2.3. En el Informe de Formalización N° 003-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H/GAAE de fecha 06.08.2021, el área técnica de la Administración Local de Agua Huaura recomendó otorgar el permiso de uso de agua a favor del señor Edilberto Diosdado Chávez Porlles, en atención a lo siguiente:

«Titular Derecho

Edilberto Diosdado Chávez Porlles

Lugar de uso de Agua

Ubicación Política: Dpto: Lima, Prov: Huaura, Dist: Santa María

Datos Predio

Código 03413.01 – Nombre: Don Chávez

Área Total(ha) 6.2900 – Área de servicio (ha) 2.0000

Ubicación geográfica WGS84 UTM – Zona: 18, Este: 227127, Norte: 8761088

Fuente de Agua

Origen Superficial: Filtración Paraíso

Ubicación política: Dpto: Lima, Prov: Huaura, Dist: Santa María

Ubicación geográfica de la captación: WGS84 UTM, Zona:0, Este:0, Norte:0

Sector Hidráulico: Tipo Menor – Nombre: Huaura

Bloque de riego

Nombre: LA TABLADA – Código: PHUA-26-B21

Área (ha): -

N° Usuarios: 0

N° Predios: 0

Módulo de asignación anual (m³/ha): 0.000

Asignación de Agua Bloque												
Variables	Oferta anual (m ³): 11862900.00											
meses	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Volumen (m ³)	902000.00	99900.00	911000.00	996000.00	1503000.00	1355000.00	760000.00	721000.00	974000.00	1458000.00	1088000.00	1095000.00
Caudal (l/s)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Asignación de Agua Predio												
Variables	Asignación anual (m ³): 29976.00											
meses	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Volumen (m ³)	2118.66	2346.50	2139.80	2339.45	3530.32	3182.69	1785.12	1693.52	2287.78	3424.62	2555.55	2571.99
Caudal (l/s)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Delimitación del Bloque

Con Resolución Administrativa N° 0186-2012-ANA-ALA Huaura, de fecha 18.09.2012, se asigna los volúmenes de agua para los bloques de riego de la Unión, La Tablada, Paraíso y Pampa de Ánimas, así mismo, se aprueba el módulo de riego unitario de 14,988.0 m³/ha/año, para los bloques de riego que hacen uso de filtraciones.

III. CONCLUSIONES

El predio se encuentra ubicado dentro del bloque de riego denominado Filtraciones La Tablada, de código PHUA-26-B21 y cuenta con disponibilidad hídrica.

El predio fue adquirido mediante acta de constatación de posesión judicial otorgada a su favor por el juez de paz de el paraíso, Félix Vicente Dextre Maldonado.

El predio forma parte del predio registrado en la Comisión de Usuarios Paraíso La Tablada, de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, con el nombre de Las Mercedes, de U.C N° 03413, de área bajo riego de 4.00 ha., perteneciente al señor Chávez Cachay Julio Humberto, el cual, se corrobora mediante el Acta de Inspección de fecha 08.05.2021, así como también, a través, de los recibos únicos por el uso de agua, donde indica, que el señor en mención, viene haciendo uso del agua para irrigar su predio agrícola.

El predio revisado, se encuentra enmarcado en la tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, por lo que corresponde otorgar el Permiso de Uso de Agua superficial, con fines agrarios, al señor Edilberto Diosdado Chávez Porlles, para irrigar su predio agrícola denominado Don Chávez de 2.00 ha bajo riego.

IV. RECOMENDACIONES

Se recomienda la emisión de la Resolución Administrativa de otorgamiento de permiso de uso de agua».

[...]

- 2.4. Mediante las Resoluciones Administrativas N° 119-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H y N° 120-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H, ambas de fecha 06.08.2021, notificadas a los señores Rafael Edgar Chávez Porlles y Edilberto Diosdado Chávez Porlles el 09.08.2021, a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura el 11.08.2021 y a la Comisión de Usuarios Paraíso – La Tablada el día 06.08.2021, la Administración Local de Agua Huaura resolvió conforme a los términos detallados en el numeral 1 del presente pronunciamiento.
- 2.5. Con los escritos de fecha 10.09.2021, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura solicitó la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 119-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H y N° 120-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H, amparándose en los siguientes argumentos:
 - a. La autoridad no consideró que los permisos de uso de agua por tener un régimen temporal, no corresponde a un proceso de formalización, y en el caso particular de tener un régimen de uso de agua desarrollando una actividad productiva corresponde tramitarse como un procedimiento ordinario y no de formalización, más aún s para otorgarse debe contar con obras de aprovechamiento hídrico.
 - b. La Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, sustento legal con el cual se emitieron las resoluciones materia de nulidad de oficio, dispone en su tercera disposición complementaria final, que permite otorgar un permiso de uso de agua residual en bloque a las organizaciones de usuarios de agua y no de manera individual como se otorgó.

Asimismo, solicitó una audiencia para informar oralmente.

- 2.6. La Administración Local de Agua Huaura, con el Memorando N° 0489-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 21.12.2021, elevó los actuados a esta instancia en mérito de las solicitudes de nulidad de oficio presentadas.
- 2.7. Mediante las Cartas N° 061-2022-ANA-TNRCH-ST y N° 062-2022-ANA-TNRCH-ST ambas de fecha 22.07.2022, notificadas el día 12.08.2022 y 27.07.2022, respectivamente, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó a los señores Rafael Edgar Chávez Porlles y Edilberto Diosdado Chávez Porlles, que, en atención al acuerdo por mayoría adoptado por el colegiado en la Sesión de fecha 15.07.2021, se realizará una revisión de oficio a las Resoluciones Administrativas N° 119-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H y N° 120-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H, debido a que los permisos de uso de agua contenidos en los referidos actos administrativos habrían sido otorgados a personas naturales y no a una Organización de Usuarios de Agua, conforme con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.
- 2.8. Con el escrito presentado en fecha 12.08.2022, el señor Edilberto Diosdado Chávez Porlles presentó sus descargos a lo comunicado por medio de la Carta N° 0062-2022-ANA-TNRCH-ST, indicando que, si bien es cierto que la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-2018-ANA indica que las organizaciones de usuarios de agua podrán solicitar en bloque el permiso de uso de agua residual, también el mismo dispositivo legal precisa que se podrá seguir las disposiciones contenidas en la resolución en lo que resulte aplicable, siendo así, la Primera Disposición Complementaria Final de la referida resolución le resulta atribuible debido a que como conductor de un predio agrícola integrante de un bloque con asignación de agua aprobada obtuvo su derecho de agua individual en mérito de la comunicación de la organización de usuarios de agua en cuyo ámbito se encuentra el bloque de riego, cumpliéndose en su caso con todos los requisitos establecidos en la resolución jefatural.
- 2.9. Con el escrito ingresado en fecha 16.08.2022, el señor Rafael Edgar Chávez Porlles presentó sus descargos a lo comunicado por medio de la Carta N° 0061-2022-ANA-TNRCH-ST, indicando que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-2018-ANA también precisa que se podrá seguir las disposiciones contenidas en ella en lo que resulte aplicable, siendo así, la Primera Disposición Complementaria Final de la referida resolución le es aplicable debido a que como conductor de un predio agrícola integrante de un bloque con asignación de agua aprobada obtuvo su derecho de agua individual en mérito de la comunicación de la organización de usuarios de agua en cuyo ámbito se encuentra el bloque de riego, cumpliéndose en su caso con todos los requisitos establecidos en la resolución jefatural.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo

N° 004- 2019-JUS¹, así como de lo establecido en el artículo 4° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado mediante las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-2022-ANA⁴.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

- 3.2. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 3.3. Teniendo en cuenta que las Resoluciones Administrativas N° 119-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H y N° 120-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H fueron notificadas el 09.08.2021; entonces, no ha vencido el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este órgano colegiado pueda declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio de los citados pronunciamientos.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 4.1. El artículo 10° del referido TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece lo siguiente:

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».*

- 4.2. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.

- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA

- 4.3. La Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA constituye la materialización de una de las políticas de Estado sobre la gestión de los recursos hídricos⁵, y cumple con el objetivo de servir de instrumento público para propiciar la formalización de los usos de agua, a través de un procedimiento de oficio, que permita la obtención de las licencias de una manera simple, **masiva** y gratuita:

«Artículo 1º.- Objeto de la norma

La presente resolución tiene por objeto facilitar la Formalización del Uso del Agua, a las Organizaciones de Usuarios de Agua y Prestadoras de Servicios de Saneamiento que prestan el servicio de suministro de agua, mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua a través de un procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito».

- 4.4. Ahora bien, dentro de las pautas establecidas en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, se encuentran los requisitos y quienes son los beneficiarios que pueden acceder al procedimiento de formalización:

«Artículo 3º.- De los beneficiarios

Para acogerse a los beneficios de la presente norma debe acreditarse el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014 por parte de:

- a) *Organizaciones de Usuarios de Agua (OUA) que distribuyen el agua con fines agrarios a una pluralidad de agricultores.*
- b) *Prestadoras de Servicios de Saneamiento (PSS) que suministran agua con fines poblacionales a centros poblados urbanos o rurales de clasificación: Villa, Pueblo y Caserío conforme a la categorización establecida en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible».*

- 4.5. Por su parte, la Tercera Disposición Complementaria Final del referido texto normativo, señala que:

⁵ Acuerdo Nacional
«Políticas de Estado

[...]

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

[...]

33. Política de Estado sobre los Recursos Hídricos

[...] el Estado: (a) dará prioridad al abastecimiento de agua en cantidad, calidad y oportunidad idóneas, a nivel nacional, para consumo humano y para la seguridad alimentaria en el marco de la décimo quinta política de Estado del Acuerdo Nacional; (b) asegurará el acceso universal al agua potable y saneamiento a las poblaciones urbanas y rurales de manera adecuada y diferenciada, con un marco institucional que garantice la viabilidad y sostenibilidad del acceso, promoviendo la inversión pública, privada y asociada, con visión territorial y de cuenca, que garantice la eficiencia en la prestación de los servicios, con transparencia, regulación, fiscalización y rendición de cuentas».

«Tercera.- Permiso de uso de agua residual en bloque

Las OUA podrán solicitar en bloque el permiso de uso de agua residual, establecido en el artículo 59º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, siguiendo las disposiciones de esta Resolución Jefatural en lo que resulte aplicable».

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Administrativas N° 119-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H y N° 120-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H

- 4.6. De la revisión del expediente administrativo, se observa que en fecha 28.05.2021, mediante el Oficio N° 177/2021-JUSHH-P, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura remitió a la Administración Local de Agua Huaura, los documentos señalados en el numeral 2.1 de la presente resolución, solicitando que se proceda con otorgar la formalización de los permisos de uso de agua a los señores Rafael Edgar Chávez Porlles y Edilberto Diosdado Chávez Porlles, en el marco de lo establecido en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.
- 4.7. Como consecuencia de dicha solicitud, mediante las Resoluciones Administrativas N° 119-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H y N° 120-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H, la Administración Local de Agua Huaura, considerando que los predios materia de formalización de permiso de uso de agua en épocas de superávit hídrico se localizaban en el bloque de riego denominado Filtraciones La Tablada (PHUA-26-B21), conforme al sustento realizado en los Informes de Formalización N° 002-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H/GAAE y N° 003-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H/GAAE; en aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, resolvió otorgar permisos de uso de agua a favor de los señores Rafael Edgar Chávez Porlles y Edilberto Diosdado Chávez Porlles por un volumen anual de 29 976.00 m³ para los predios denominados “Don Rafael” y “Don Chávez”.
- 4.8. Conforme se observa del considerando único y la parte resolutive de las Resoluciones Administrativas N° 119-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H y N° 120-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H, la Administración Local de Agua Huaura otorgó permisos de uso de agua a personas naturales cuando, de acuerdo con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, los beneficiarios, en este tipo de casos deben ser las Organizaciones de Usuarios de Agua, lo cual va acorde con el objeto de la norma antes indicada, que es facilitar a dichas Organizaciones, así como a las Prestadoras de Servicios de Saneamiento, el otorgamiento de derechos de uso de agua de manera masiva.
- 4.9. Por lo tanto, el órgano de primera instancia ha incumplido con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, específicamente en su Tercera Disposición Complementaria Final, debido a que si bien la norma contempla la posibilidad de que se otorguen permisos de uso de agua bajo la modalidad de formalización, esto se debe dar a las organizaciones de usuarios de agua, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.⁶
- 4.10. En consecuencia, se determina que la Administración Local de Agua Huaura incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se establece que es un vicio del

⁶ Similar criterio fue adoptado por este Tribunal en los fundamentos 4.6 al 4.9 de la Resolución N° 042-2022-ANA-TNRCH de fecha 26.01.2022, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0042-2022-012.pdf>.

acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y, en atención al numeral 213.1 del artículo 213º del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Administrativas N° 119-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H y N° 120-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H.

- 4.11. Con respecto a lo indicado por los señores Rafael Edgar Chávez Porlles y Edilberto Diosdado Chávez Porlles en sus descargos a las Cartas N° 061-2022-ANA-TNRCH-ST y N° 062-2022-ANA-TNRCH-ST (ver numerales 2.8 y 2.9 de la presente resolución), este Tribunal se debe remitir a lo establecido en los numerales 4.6 al 4.10 de esta resolución, pues conforme con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, el permiso de uso de agua se debe otorgar a la Organización de Usuarios de Agua, teniéndose en cuenta que ello va acorde con el objeto del mencionado cuerpo normativo, sin haberse regulado la posibilidad de otorgar permisos de uso de agua en forma individual.

Respecto a la afectación al interés público

- 4.12. Corresponde analizar, si respecto a los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Administrativas N° 119-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H y N° 120-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H se ha configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213º del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés público.
- 4.13. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el citado T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias, entre ellas, en el fundamento 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC⁷, en la cual se señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

«11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público».

Lo anterior, en palabras del tratadista Danós Ordóñez implica que: “(...) *no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares (...)*”⁸.

- 4.14. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado determina que en el presente caso existe una clara afectación al interés público por haberse generado una contravención a las normas que se encuentran referidas al aprovechamiento de un recurso natural como es el agua, otorgándose derechos de una fuente natural, sin

⁷ Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <https://www.pj.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>.

⁸ DANÓS, Jorge. “*Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Nueva Ley N° 27444*”, En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. Lima, 2003, pp. 258

observar las normas de carácter general que rigen para dicho procedimiento, así como el cumplimiento de las condiciones para que se pueda conceder el citado derecho, vulnerando con ello, la correcta administración y disposición de un recurso natural, puesto que la gestión del agua implica un interés colectivo.

- 4.15. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que debe declararse de oficio la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 119-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H y N° 120-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H.

Respecto a la reposición del procedimiento

- 4.16. Al amparo de lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Administración Local de Agua Huaura evalúe de manera correcta el Oficio N° 177/2021-JUSHH-P presentado en fecha 28.05.2021, por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, y determine si corresponde otorgar los permisos de uso de agua conforme con las disposiciones que contempla la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 583-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 11.10.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14 y el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de las Resoluciones Administrativas N° 119-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H y N° 120-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H.
- 2°.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento conforme con lo establecido en el numeral 4.16 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal